

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
TALCA**

En Talca, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve

**VISTOS:**

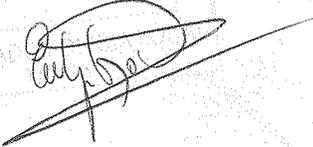
Ante este Primer Juzgado de Policía Local de Talca, se instruyó Causa Rol N°1.076-2018, originada por Querrela Infracional de fojas 21 y ss., interpuesta por don **ANTONY LARRY CIFUENTES GONZALEZ**, cédula de identidad N° 16.006.108-1, domiciliado en Orilla de Maule, Km. 4.5, San Javier; en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT 99.147.000-K, representada legalmente por doña **MARIA ISABEL SCHITZ BIELEFELDT**, chilena, divorciada, abogada, cedula de identidad N° 7.032.191-2, y/o por doña **XIMENA NOVOA MUÑOZ**, domiciliada en calle 3 oriente N°1382, Talca; por haber vulnerado la actual Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente sus artículos 3 letras b) y e). En el Primer Otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando la suma total de \$56.632.168; que corresponden a \$16.632.168 por daño emergente; \$30.000.000 por daño moral; y \$10.000.000 por concepto de lucro cesante, más intereses, reajustes y costas. En el segundo otrosí, acompaña documentos.

A fs. 73 rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la querellante y demandante civil asistido por su abogado; y de la querellada y demandada civil **BCI SEGUROS GENERALES S.A.** representada por su abogado, todos ya individualizados. La parte querellante y demandante civil ratifica en todas sus partes la querrela infraccional y demanda civil deducidas a fs. 21 y ss., con costas. La parte querellada y demandada civil interpone excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal, la que fue resuelta a fs. 76 y ss., resolución que se encuentra firme y ejecutoriada.

A fs. 165 y ss. rola acta de continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la querellante y demandante civil asistido por su abogado; y de la querellada y demandada civil **BCI SEGUROS GENERALES S.A.** representada por su abogado, todos ya individualizados. La parte querellada y demandada civil contesta las acciones interpuestas en su contra mediante minuta escrita que rola a fs. 147 y ss., solicitando el rechazo de ambas acciones, con costas; en el tercer otrosí, objeta documentos. La parte querellante y demandante civil evacúa traslado respecto a la objeción de documentos. El Tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce. La parte querellante y demandante civil ratifica como medio de prueba la documental que rola a fs. 1 a 20 del proceso con citación, o bajo el apercibimiento legal del art. 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda. La parte querellada y demandada civil ratifica los documentos de fs. 37 y ss. y 79 y ss. de autos.

A fs. 166 y 167 la parte querellante y demandante civil presenta escrito de téngase presente.

Se trajeron autos para fallo

LA PRESIDENTA COMISARIAL  
DE SUBDISTRITO  
TALCA  
1º JUZGADO  




**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**A.- EN CUANTO A LA OBJECCION DE DOCUMENTOS REALIZADA POR LA PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA CIVIL.-**

**PRIMERO:** Que en el tercer otrosí del escrito de fs. 147 y ss. la parte querellada y demandada civil objeta documentos acompañados por la querellante en la querella. Por un lado el documento individualizado en el numeral 3 como Cotización N° 704125319, por falta de integridad y de autenticidad, ya que se trata de un documento enteramente privado, cuyas copias no se han obtenido en los términos del art. 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, correspondiendo a una simple fotocopia, por lo que no otorga certeza alguna de su autenticidad. Adicionalmente, dicho documento ha sido emitido por un tercero que no lo ha reconocido en juicio y da cuenta de supuestos daños no indemnizables por la póliza de seguro.

Impugna también el documento individualizado en el N°2 como Presupuesto N° 4802, por falta de integridad y de autenticidad, al tratarse de un documento emanado de un tercero que no lo ha reconocido en el juicio, correspondiendo además a una copia simple.

**SEGUNDO:** Que la parte querellante y demandante civil al evacuar el traslado conferido (fs. 165), solicita el rechazo de la objeción, basado en que ambos documentos son originales emanados de talleres mecánicos de reconocido prestigio y permanencia. Además, el hacer comparecer como testigo a quien lo emitió es una carga procesal y gravamen demasiado elevado para el querellante, el cual en estricto rigor es un consumidor, máxime que en la Ley del Consumidor la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica.

**TERCERO:** Que se debe hacer presente que según dispone el art. 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, el instrumento privado se podrá impugnar por dos causales: por falsedad o falta de integridad. Que la falsedad, está referida a la circunstancia de no haber sido los documentos suscritos por la persona que figura asumiendo ese rol o de no haber realizado éstos las declaraciones que contiene ese texto; y por su parte, la falta de integridad importa que el documento no es completo, sea respecto a su forma como a su contenido. Que el incidentista, no fundamenta por qué la documental no es auténtica ni íntegra, no siendo causal de objeción el manifestar los documentos han sido emitidos por un tercero que no los ha reconocido en juicio, correspondiendo también a copias simples.

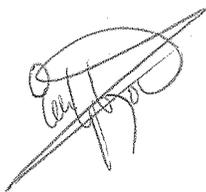
No obstante lo anterior, y como ya se indicó, conforme al art. 14 de la Ley 18.287, la prueba en esta materia se aprecia de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por lo que no tiene aplicación lo dispuesto en el art. 346 del Código de Procedimiento Civil sobre la cual se basa la impugnación; por lo referido, la objeción será rechazada.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y en relación a los demás fundamentos, éstos dicen relación con el valor probatorio del documento objetado, labor que es privativa del Tribunal y de la cual esta Sentenciadora hará uso al apreciarlo conforme a la reglas de la sana crítica.

**B.- EN LO CONTRAVENCIONAL**

**CUARTO:** Que estos autos se han iniciado por querrela infraccional deducida por don **ANTONY LARRY CIFUENTES GONZALEZ** en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representado legalmente por doña MARIA ISABEL SCHITZ BIELEFELDT y/o por doña XIMENA NOVOA MUÑOZ, su Jefe de Local o Sucursal, o quien haga las veces de tal, por haber vulnerado la actual Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente sus artículos 3 letras b) y e).

**QUINTO:** Que, al fundamentar su acción, el querellante expone que el día domingo 16 de enero de 2019, alrededor de las 18:00 horas, en el sector Cruce de Viñales, iba



conduciendo su camión PPU CTJJ-11, rumbo al BOTADERO, y en los momentos en que levanta la tolva para descargar, siente que el camión se ladea hacia la izquierda, por lo que pasa el cambio a primera para el equilibrio y el camión se ladea completamente hacia la izquierda, teniendo activado el cambio, quedando el camión un minuto girando las ruedas en el suelo, por lo que tuvo que pedir ayuda a un operador de una retroexcavadora para que levantara el camión, debido a lo anterior su camión resultó con daños severos en la puerta del chofer, cabina, sistema hidráulico y caja de cambios.

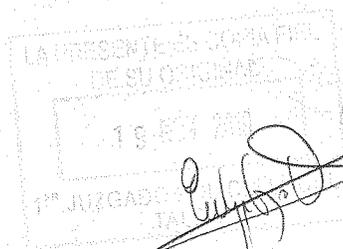
Refiere que el 07 de enero de 2019 denunció el siniestro a la querellada, y después de insistir, sólo con fecha 05 de marzo, es decir, 57 días después de ocurrido el siniestro, mediante informe N°7013 de fecha 05 de marzo de 2019, emitido por don Cristian Rojas Muñoz, de CR Ajustadores, se le informa que la compañía rechazaba el siniestro, entregando como fundamento principal "que el daño se produce al momento de la carga y descarga de material, lo cual está expresamente excluido por así indicarlo la póliza 120130214"; sin embargo, para el consumidor dicho argumento no es efectivo, ya que su póliza es la N° 73402-0, la que acompaña, y en la que se indica **que cubre los daños materiales por la propia carga, según CAD 120130342**, por lo que no entiende porque la querellada hace mención a la póliza N° 120130214, la cual es absolutamente desconocida a su parte.

Continúa indicando que como razones secundarias para el rechazo se le señala: abandono de la unidad, deber de cuidado, no tomar las providencias necesarias para su resguardo posterior al siniestro y prueba del siniestro. Hace presente que el siniestro ocurrió alrededor de las 18:00 horas, a 6 kilómetros de Chanco, sector alejado, por lo que regresó a su casa en San Javier y al otro día denunció el siniestro.

Finalmente, indica que la querellada ha incumplido su obligación por negarse a pagar el siniestro, el cual está expresamente cubierto por la póliza N°73402-0, argumentando que el siniestro ocurrido en la carga y descarga está expresamente excluido por así indicarlo la póliza N° 120130214, la que no existe. Además de lo anterior, el informe de siniestro N°7013 emitido por don Cristian Rojas Muñoz, tenía un plazo de 45 días para evacuarlo, y se lo hizo llegar 57 días después del ocurrido el siniestro, siendo extemporáneo.

**SEXTO:** Que la parte querellada **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, al contestar la querrela deducida en su contra, solicita su rechazo, haciendo presente que de acuerdo a lo relatado por el asegurado, los daños ocurrieron en el momento en que se encontraba levantando la tolva, precisamente para descargar, siniestro que se encuentra excluido de la cobertura, de conformidad a la póliza contratada. Refiere que la liquidación del siniestro no fue realizada directamente por su parte, sino que por un liquidador oficial de seguros debidamente registrado en la Comisión para el Mercado Financiero, siniestro que fue rechazado ya que los daños que son consecuencia de la carga y descarga no tienen cobertura, y adicionalmente se pudo acreditar que el asegurado incumplió sus obligaciones propias, entre ellas, el deber de diligencia, la obligación de no abandonar el vehículo siniestrado, el deber de sinceridad en relación a las circunstancias y consecuencias del siniestro, lo que conlleva a la liberación de responsabilidad de la compañía.

En cuanto a que el querellante señala que su póliza no es la POL N° 120130214, siendo la suya la N° 73402-0; aclara que las condiciones generales de la póliza que rigen su contrato de seguro corresponden a aquellas depositadas en el Registro de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el Código POL 120130214, la que excluye de cobertura los daños ocasionados durante la carga y descarga. La póliza tiene una cobertura adicional de daños causados por la propia carga, que también excluye de cobertura los daños ocasionados durante la carga y descarga.



Respecto a que el informe del liquidador fue emitido en un plazo de 57 días, en circunstancias que el plazo máximo es de 45 días, por lo que sería extemporáneo; refiere que el plazo para liquidar se encuentra en el art. 23 del Decreto N° 1055 de 2012 que corresponde al Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros, siendo el cumplimiento del plazo una obligación del liquidador y no de la compañía de seguros.

Señala que la póliza contratada era la N° L-P-0073402, que amparaba bajo las Condiciones Generales debidamente registradas en la Comisión para el Mercado Financiero según código POL 120230214, cláusulas adicionales de cobertura, entre ellas la CAD 120130342, y las condiciones particulares que al efecto de convinieron. Esta póliza está compuesta de "Condiciones Generales" debidamente depositadas ante la Comisión para el Mercado Financiero, las cuales son textos tipo que las entidades aseguradoras, por ley se encuentran en la obligación de utilizar en la contratación de los seguros, y que contienen las regulaciones y estipulaciones consideradas esenciales por las que se rige el contrato respectivo, todo lo cual se encuentra regulado en la Norma de Carácter General N°349 del 2013 de la Comisión para el Mercado Financiero. Cita los arts. 1, 5,6, y 16 de la POL 120130214.

Agrega que el siniestro fue liquidado por el liquidador oficial Cristian Rojas Muñoz, quien luego de inspeccionar el vehículo, recopilar la información sobre las circunstancias del siniestro, y el análisis de las coberturas, concluyó que el siniestro no cuenta con cobertura en la póliza por las razones contenidas en dicho informe, principalmente por la causal de exclusión consagrada en el art. 4 de la CAD 120130342 y por incumplimiento grave de las obligaciones propias del asegurado.

Señala que adicionalmente, con la finalidad de esclarecer las circunstancias del siniestro, se encomendó la realización de un Informe Técnico al Analista Sr. Jaime Linker Salas, cuyo informe concluye que, según lo declarado por el asegurado, el siniestro ocurrió mientras realizaba labores de descarga, además de existir intervenciones al sistema hidráulico con anterioridad, no siendo consecuencia del siniestro; y que el robo de los elementos del camión se debe al abandono del mismo y no al siniestro.

Luego, refiere que la querrela adolece de fundamentos, inexistencia de infracciones a la normativa del protección al consumidor, específicamente a la falta de información, por los fundamentos expuestos en su contestación.

**SEPTIMO:** Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su querrela, la parte querellante acompañó a los autos los documentos que rolan a fs. 1 a 20 del proceso, consistentes en Póliza N° 73402-0 emitida por BCI Seguros, presupuesto N°4802 emitido por Taller Amaro, cotización N°704125319 emitido por Kaufmann e informe N°7013 emitido por CR Ajustadores.

**OCTAVO:** Que la querellada **BCI SEGUROS GENERALES S.A.** a objeto de acreditar los hechos en que funda su defensa acompañó los documentos de 37 y ss. y 79 y ss. de autos, no objetados, que corresponden a Condiciones Particulares de la Póliza N° 73402-0, Condiciones Generales de la Póliza Inscrita en el Registro de Pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 120130214, cláusula adicional de cobertura CAD 120130342, informe técnico emitido por Jaime Linker Salas, informe final de liquidación emitido por Cristian Rojas Muñoz, e impresión de pantalla de la Comisión para el Mercado Financiero.

**NOVENO:** Que el Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931 "Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio" establece en su art. 3: "*Son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia: letra e) inciso 1° "Mantener a disposición del público, los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado. Las entidades aseguradoras podrán contratar con dichos modelos a partir del sexto día que hubieren sido incorporados al Depósito de Pólizas que, para esos efectos, llevará la Superintendencia"*.



En cumplimiento de lo anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile, estableció las "Normas relativas al depósito de pólizas y disposiciones mínimas de las pólizas de seguros" (NCG N°349 de 26.07.2013), la cual dispone en el punto II que "La Superintendencia mantendrá a disposición del público un Depósito de Pólizas que contendrá todos los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que puedan ser utilizados en la contratación de seguros, en virtud de la letra e) del artículo 3 del D.F.L. N° 251, de 1931.

Las entidades aseguradoras no podrán ofrecer ni contratar seguros con modelos de condiciones generales que no hubieren sido incorporados al depósito, salvo lo dispuesto en el Título V de esta Norma de Carácter General. Una vez depositados los textos de modelos, las entidades aseguradoras podrán ofrecer y contratar con ellos a partir del sexto día contado desde su incorporación al Depósito de Pólizas.

Los modelos de condiciones generales de las pólizas y cláusulas de seguro deberán estar redactadas en forma clara y entendible, no deberán ser inductivas a error ni deberán contener estipulaciones que se opongan a la ley.

La Superintendencia podrá prohibir la utilización de un modelo de póliza o cláusula, cuando su texto no cumpla con los requisitos de legalidad y claridad en su redacción o con las disposiciones mínimas que se señalan en la presente Norma.

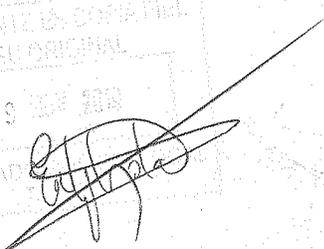
Toda referencia al Registro de Pólizas que figure en otra norma de esta Superintendencia debe entenderse referida al Depósito de Pólizas."

Que precisado lo anterior, y previo a resolver, se debe hacer presente que La póliza es un contrato del seguro, que contiene los derechos y obligaciones de cada una de las partes. Esta contiene dos aspectos: Condiciones generales, que son los textos de los contratos tipo, que deben utilizar las entidades aseguradoras en la contratación de los seguros, que contienen las regulaciones y estipulaciones por las que se rige el contrato respectivo, las cuales se identifican con la nomenclatura POL, y que se encuentran disponibles en el Depósito de Pólizas que se mantiene en la Comisión para el Mercado Financiero. Y por otro lado están las Condiciones particulares, que son todas aquellas que regulan aspecto que no son materia de las condiciones generales.

La Comisión para el Mercado Financiero mantiene a disposición del público un Depósito de Pólizas que contiene los textos actualizados de los modelos de póliza, sus modificaciones y cláusulas adicionales que se contratan en el mercado, no pudiendo las entidades aseguradoras contratar con modelos que no hubieren sido previamente depositados en él, salvo las excepciones legales.

**DECIMO:** Que respecto a lo alegado por el consumidor que dice relación con el rechazo de cobertura del siniestro; consta en la Póliza N° 73402-0 (fs. 1 y ss. y a fs. 37) que dentro de las coberturas se indica daños materiales, robo, hurto o uso no autorizado y daños materiales causados por la propia carga. Sin embargo, en esta misma póliza (página 6) se señala "La presente póliza se rige por la modalidad de aseguramiento tradicional, descrita en la letra a) del artículo 3.1, numeral 3.1.2. Según Código POL 120130214 de la S.V.S. (Superintendencia de Valores y Seguros); razón por la cual le son aplicables las condiciones generales contenidas en dicha póliza por lo expuesto en el considerando precedente. Además, en la misma póliza contratada por el asegurado (página 8), se dispone que en cuanto a los Daños materiales causados por la propia carga, la póliza cubre el riesgo indicado en la **CAD 120130342** (que rola a fs. 79 del proceso).

Ahora bien, el querellante ha manifestado en su querrela que el siniestro ocurrió "en los momentos que levanto la tolva **para descargar**", indicando ante el liquidador (fs. 17) "...iba conduciendo rumbo al botadero, en ese momento **levantó la tolva para descargar**, cuando siento que el camión se ladeo para la izquierda...", es decir, el

LA PERSECUICIÓN DEBEMOS  
EN SU ORIGINAL  
19 DE FEB  
1º JUZGADO  




**siniestro ocurrió al momento de efectuar una descarga, lo que no es lo mismo que un daño por la propia carga.**

Que en este sentido, la Póliza código POL 120130214 (fs. 48 y ss.), aplicable a la póliza contratada por el asegurado, en su art. 5 punto 5.2. N° 2, excluye "Los daños producidos por personas, animales u objetos transportados o remolcados en el vehículo y **los producidos durante la carga o descarga de los mismos**"; como asimismo, la "Cláusula de daño materiales causados por la propia carga" (fs.79), incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 120130342, dispone que si bien la cobertura se extiende a cubrir los daños accidentales al vehículo asegurado causados directa o indirectamente por los objetos transportados (art.1 "Cobertura"), en su art. 4 **excluye expresamente "Los daños producidos durante la carga o descarga de los mismos"**.

Por todo lo expuesto, los daños materiales causados al vehículo que son consecuencia de la carga o descarga, como es el caso de autos, efectivamente **no se encuentran cubiertos por la póliza contratada al estar expresamente excluidos** en virtud de las Condiciones Generales de la Póliza Inscrita en el Registro de Pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 120130214, y cláusula adicional de cobertura CAD 120130342, por lo que la infracción denunciada en este aspecto **será rechazada**.

**DECIMO PRIMERO:** Que el querellante además refiere que luego del siniestro, abandonó el lugar con destino a su hogar en San Javier, y que al volver al día siguiente, se percató que le habían hurtado y/o robado accesorios y piezas del camión, las que la querellada se negó a cubrir por la póliza.

Que en las Condiciones Generales de la Póliza código POL 120130214, específicamente en su art. 5, se señala que el seguro no cubre: 5.1. N°6 "Los daños sufridos por el vehículo asegurado o causados por este cuando su conductor ha huido o **abandonado el lugar del accidente**". Y por otro lado el art. 6 señala dentro de las obligaciones del asegurado: N° 6 "en caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para **conservar sus restos**", agregando en la parte final "el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este título "Obligaciones del Asegurado", **libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato**".

Que atendido lo anterior, esta Sentenciadora considera que el querellante incumplió la obligación establecida en el art. 6 N°6 las Condiciones Generales de la Póliza código POL 120130214, toda vez que él mismo ha señalado en su querrela que luego del siniestro regresó a su casa en San Javier y al otro día denunció el siniestro, no tomando los resguardos necesarios para conservar el camión asegurado, dejándolo abandonado en el lugar, lo que libera a la querellada de toda obligación de cobertura.

Por los fundamentos indicados precedentemente, la infracción en este sentido también **será rechazada**.

**DECIMO SEGUNDO:** Que el consumidor denuncia también que el día 07 de enero de 2019 denunció el siniestro, y que sólo con fecha 05 de marzo del mismo año, es decir, 57 días después, fue emitido el informe N°7013 por el liquidador Cristian Rojas Muñoz, de CR Ajustadores, informándole el rechazo, en circunstancias que debía hacerlo en el plazo de 45 días, por lo que dicho informe es extemporáneo.

Que el Decreto 1055 del año 2012 que Aprueba Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros, dentro de los cuales se encuentran los Liquidadores (art. 12), dispone en su art. 33 que "Las sanciones que se apliquen a las entidades aseguradoras o a los corredores o **liquidadores de siniestros** que no den cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, serán las establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, y en el decreto ley N° 3.538, de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y



Seguros." Consecuente con lo anterior, el Decreto Ley 3538, recién citado, establece en su art. 37 que las personas o entidades diversas de aquéllas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior (sociedades anónimas sujetas a la fiscalización de la Comisión) que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión, podrán ser objeto de la aplicación por parte de ésta de una o más de las sanciones que allí se indican, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios.

Que en este caso, si bien es cierto que el informe de liquidación se emitió fuera del plazo de 45 días establecido en la Ley, no es menos cierto que don Cristian Rojas Muñoz se encontraba inscrito en la Comisión para el Mercado Financiero como liquidador oficial de seguros bajo el N° 911 de dicho registro (fs. 146), por lo que al tener la calidad de Auxiliar del Comercio de Seguros, es la Comisión para el Mercado Financiero quien debe aplicar las sanciones correspondientes en caso que están sean procedentes, no siendo este Tribunal competente para conocer y resolver estos hechos.

**DECIMO TERCERO:** Que por todo lo expuesto precedentemente, analizando la prueba rendida, y apreciando los antecedentes del proceso de conformidad a la reglas de la sana crítica, el Tribunal llega a la convicción que la querellada **BCI SEGUROS GENERALES S.A.** no ha cometido infracción a la Ley 19.496; por lo que con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores, **SE RECHAZA** la querrela infraccional deducida en lo principal de fojas 21 y ss., por don **ANTONY LARRY CIFUENTES GONZALEZ** en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada legalmente por representado legalmente por doña MARIA ISABEL SCHITZ BIELEFELDT y/o por doña XIMENA NOVOA MUÑOZ, por su Jefe de Local o Sucursal, o quien haga las veces de tal, ya individualizados. Consecuentemente con lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fs. 21 y ss. por don **ANTONY LARRY CIFUENTES GONZALEZ** en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada legalmente por representado legalmente por doña MARIA ISABEL SCHITZ BIELEFELDT y/o por doña XIMENA NOVOA MUÑOZ, por su Jefe de Local o Sucursal, o quien haga las veces de tal, ya individualizados.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 14 de la Ley 18.287, artículos 1, 3 letra b) y e) de la Ley 19.496, Decreto 1055 del año 2012, Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, Decreto Ley N° 3.538, de 1980; y demás pertinentes; **SE DECLARA:**

A.- Que **NO HA LUGAR** a la objeción de documentos realizada por la parte querellada y demandada civil en el tercer otrosí de fs. 147 y ss. de autos.

B.- Que, **NO HA LUGAR** a la querrela infraccional deducida en lo principal de fojas 21 y ss., por don **ANTONY LARRY CIFUENTES GONZALEZ** en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada legalmente por representado legalmente por doña MARIA ISABEL SCHITZ BIELEFELDT y/o por doña XIMENA NOVOA MUÑOZ, por su Jefe de Local o Sucursal, o quien haga las veces de tal, ya individualizados.

C.- Que **NO HA LUGAR** a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el primer otrosí de fs. 21 y ss. por don **ANTONY LARRY CIFUENTES GONZALEZ** en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada legalmente por representado legalmente por doña MARIA ISABEL SCHITZ BIELEFELDT y/o por doña XIMENA NOVOA MUÑOZ, por su Jefe de Local o Sucursal, o quien haga las veces de tal, ya individualizados

*[Handwritten signature]*



17/10/19

D.- Que cada parte pagará sus costas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.  
Causa Rol N° 1.076-2018.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.

18 OCT. 2019

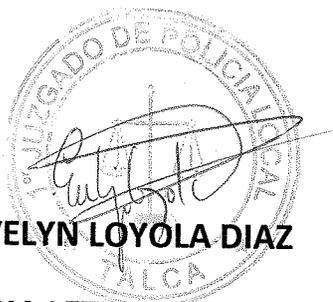
GABRIEL REYAMÓN GARCÍA  
Felipe De los Fuertes V., Fernando V.,  
Valentín R., CARLOS ESPINOZA V.  
Requerido en el expediente  
23 de octubre 2019

Secretaría Abogado



TALCA, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.-

**CERTIFICO:** Que la sentencia de autos, se encuentra firme y ejecutoriada.-



**EVELYN LOYOLA DIAZ**

**SECRETARIA LETRADA SUBROGANTE**

